



**Universidad
Europea**

TRABAJO FIN DE GRADO

**LA FIGURA DEL REFUGIADO CLIMÁTICO EN EL CONTEXTO
INTERNACIONAL:
ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

Autor/alumna:

LIDIA LORENZO HERRERA

Profesor/Tutor:

DAVID TEMPRANO DE MIGUEL

GRADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

CURSO 2021-2022

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA COMUNICACIÓN

UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

“Los romanos hicieron lo que todo príncipe prudente debe hacer, lo cual no consiste simplemente en preocuparse de los desórdenes presentes, sino también de los futuros... Porque previniéndolos a tiempo se pueden remediar con facilidad; pero si se espera a que progresen, la medicina llegar a deshora y la enfermedad se vuelve incurable” (Maquiavelo, 1532)

RESUMEN

Durante los últimos años, se ha podido comprobar que la existencia del cambio climático es innegable y que supone un proceso irreversible. En este contexto, la figura del refugiado climático refleja la faceta más dura de sus efectos y su no reconocimiento legal por parte de la comunidad internacional necesita ser revisado. Los derechos humanos han ido evolucionando, pero no han incluido en la manera que lo requiere a los refugiados climáticos y a su protección en el ámbito internacional. Es por ello que, a través de este trabajo de investigación se pretende revisar el marco jurídico internacional actual referido a los refugiados, articulado a partir de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o la Convención de Ginebra de 1951, analizando la carencia o falta de reconocimiento jurídico y legal por parte de la comunidad internacional de los refugiados climáticos.

Palabras clave: refugiados climáticos, cambio climático, migraciones, reconocimiento internacional, Convención de Ginebra, migrantes climáticos.

ABSTRACT

Along the years, climate change has proved to be undeniable and an irreversible process. It does exist and its effects are visible, tangible and irreversible. In this context, the figure of climate change refugees reflects the toughest facet of its effects and their non-recognition by the international community needs to be reviewed. Human rights have evolved, but they have not included climate refugees and their protection in the international context as required. That is why, through this research work, it is intended to review the current international legal framework relating to refugees, articulated on the basis of the Convention Relating to the Status of Refugees or the Geneva Convention of 1951, in order to analyze the lack of legal recognition by the international community of climate refugees.

Keywords: climate refugees, climate change, migration, international recognition, Geneva Convention, climate migrants.

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Sigla	Español	Inglés
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Office of the High Commissioner for Human Rights
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	United Nations High Commissioner for Refugees
ART	Artículo	Article
COP	Conferencia de las Partes	Conference of the Parties
FAO	Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas	Food and Agriculture Organization
IDMC	Centro de Seguimiento de Desplazados Internos	Internal Displacement Monitoring Centre
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático	Intergovernmental Panel on Climate Change
NASA	Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio	National Aeronautics and Space Administration
NNUU	Naciones Unidas	United Nations
OMM	Organización Meteorológica Mundial	World Meteorological Organization
NOAA	Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica	National Oceanic and Atmospheric Administration
NSF	Organización para la	National Science

	Salud y Seguridad Pública	Foundation
OIM	Organización Internacional para las Migraciones	International Organization for Migrations
ONU	Organización de Naciones Unidas	United Nations Organization
OUA	Organización para la Unidad Africana	Organization for African Unity
PNUMA	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente	United Nations Environment Program
UNCCD	Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación	United Nations Convention to Combat Desertification
UNEP	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente	United Nations Environment Program

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. <i>Objeto de la investigación</i>	1
1.2 <i>Objetivos</i>	1
1.3 <i>Metodologías utilizadas</i>	2
2. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	3
3. INVESTIGACIÓN	6
3.1 <i>Introducción</i>	6
3.2 <i>Falta de consenso en cuanto al término “refugiado climático”</i>	9
3.3 <i>Relación entre cambio climático y migraciones</i>	11
3.3.1 <i>Desigual impacto de los efectos del cambio climático</i>	14
3.3.2 <i>El importante papel de la mujer en la lucha contra el cambio climático</i>	16
3.3.3 <i>Cambio climático y Dinámica de Nexos</i>	18
3.4 <i>Marco normativo regulador de los refugiados climáticos a nivel regional e internacional</i>	21
3.4.1 <i>Caso loane Teitiota</i>	30
3.4.2 <i>La dimensión migratoria dependerá de las políticas climáticas: mitigación y adaptación</i>	32
4. CONCLUSIONES	36
5. BIBLIOGRAFÍA	39

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto de la investigación

A través de este trabajo de investigación académica, se llevará a cabo el estudio del efecto del cambio climático en los movimientos migratorios, causante del desplazamiento forzoso de millones de personas alrededor de todo el planeta y origen del surgimiento de los llamados refugiados climáticos. Además, se analizará la figura del refugiado climático en las relaciones internacionales desde la entrada en vigor de la Convención de Ginebra de 1951, así como la carencia o falta de reconocimiento jurídico y legal por parte de la comunidad internacional. Igualmente, se estudiará la evolución de los derechos de los refugiados climáticos respecto al desarrollo y la protección de los derechos humanos.

Resulta necesario que dentro del contexto de las relaciones internacionales se realice un estudio de la situación que se ha dado hasta la actualidad, en lo que respecta a la situación de los refugiados climáticos, y las políticas llevadas a cabo por las regiones afectadas, así como por la comunidad internacional, además de una revisión legal sobre cómo se encuentra regulada esta situación bajo el amparo de los derechos humanos para, con ello, poder analizar la realidad de los refugiados climáticos desde una perspectiva global.

1.2 Objetivos

El motivo del desarrollo de este trabajo de investigación es el de revisar la figura del refugiado climático en el contexto internacional actual para analizar su posición en el sistema jurídico internacional y su amparo bajo el marco normativo de los derechos humanos.

Los objetivos específicos del mismo son los indicados a continuación:

- Exponer la situación climática actual y cómo esta se ha ido desarrollando en las últimas décadas, para entender el surgimiento del fenómeno de los refugiados climáticos.

- Definir el concepto de refugiado y distinguirlo del de refugiado climático.
- Analizar las políticas llevadas a cabo por los países de acogida y de salida de los refugiados por causas climáticas y si estas están siendo eficaces.
- Revisar las medidas puestas en marcha por organismos internacionales de protección de derechos humanos y del refugiado para comprobar si estas amparan de manera correcta al refugiado climático.
- Analizar la evolución de los derechos humanos respecto al desarrollo de los derechos de los refugiados climáticos.

1.3 Metodologías utilizadas

Para realizar este trabajo de investigación documental se ha realizado un estudio analítico-descriptivo. Las fuentes utilizadas para recopilar información han sido primarias, proviniendo de documentos oficiales e informes publicados por gobiernos y organizaciones internacionales relacionadas con el tema a tratar, y los tratados y convenciones elaborados por estas organizaciones (principalmente Naciones Unidas). También se han utilizado fuentes secundarias a partir de la revisión de artículos científicos y académicos que estudiaban la cuestión de las migraciones en general, los refugiados climáticos, así como el cambio climático y la degradación medioambiental, destacando la referencia de los artículos publicados por A. Solanes (2021) “Desplazados y refugiados climáticos: la necesidad de protección por causas medioambientales”, y el de T. Vicente (2020) “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional”. Respecto a los libros utilizados, se destaca el uso del libro “Refugiados Climáticos: Un gran reto del siglo XXI”, de Miguel Pajares (2020), que ha servido como referencia en la mayor parte de este trabajo. También se han utilizado publicaciones de prensa en páginas web, pero en menor medida (en su mayoría publicadas por ACNUR).

Las técnicas de investigación desarrolladas en este trabajo son meramente cualitativas, basadas en la revisión y el análisis de documentos, tales como los que se acaban de mencionar.

Para la elaboración de este trabajo, se ha seguido una estructura que comienza definiendo y diferenciando conceptos, explicando el contexto internacional actual y las cifras ante las que nos encontramos de manera general e introductoria, para explicar a continuación de nuevo desde lo general a lo específico el cambio climático, sus efectos, y cómo estos se relacionan con las migraciones. Se examinarán a continuación distintos aspectos sociales en los que el cambio climático está haciendo mella, y cómo se ven relacionadas las migraciones en tales casos. A continuación, se analizará la normativa internacional en cuanto a refugiados y refugiados climáticos, y se realizará el estudio del caso de Ioane Teitiota, destacable en el campo de estudio de la situación de los refugiados climáticos. Por último, se procederá a estudiar algunas medidas que los gobiernos pueden tomar como manera de mitigar y adaptarse a esta situación, y se terminará con algunas propuestas que sigan en la línea de lo establecido en el presente trabajo, así como las conclusiones extraídas de este.

2. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Como inicio de este trabajo, es necesario recalcar lo esencial que resulta entender la importancia de la terminología empleada para denominar a los flujos y movimientos de millones de personas puesto que, conforme a los términos utilizados para ello, derivarán definiciones muy diversas y, por lo tanto, percepciones que pueden alterar por completo la manera en la que estas personas son entendidas, amparadas y reconocidas a nivel internacional.

Para comenzar, uno de los términos básicos es el relativo a “movilidad humana”. Miguel Pajares (2020), autor en el que nos vamos a basar en muchos de los apartados que se van a desarrollar a lo largo de este trabajo, en su libro “Refugiados Climáticos: Un gran reto del siglo XXI”, la define como “movimientos humanos que implican cambio de lugar de residencia. La movilidad puede ser interna o transfronteriza, y también puede ser voluntaria o forzada” (Pajares, 2020, p. 109).

Esta definición podría ser completada por la de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) que, en su definición, incluye también a los “movimientos de

población complejas incluidos los refugiados, solicitantes de asilo, migrantes económicos y otros migrantes” (ACNUDH, 2014; OIM, 2004; Solanes, 2021).

Al respecto, dentro de la definición de movilidad humana proporcionada por la OIM, se identifican términos como el de “refugiado”, “migrante” y “asilo”, que se definirán de manera separada puesto que resulta fundamental entenderlos para ponernos en contexto. Por persona “migrante” se entiende a aquella que ha dejado su país de origen para establecerse en otro, por lo que sería emigrante desde el punto de vista del país de origen, e inmigrante desde el punto de vista del país receptor (Pajares, 2020). Por otro lado, el término “asilo” se define como la “protección que un Estado concede a su territorio o en otro lugar bajo el control de algunos de sus órganos a una persona que viene a buscarlo” (Gil-Bazo, 2020; Solanes, 2021, p. 440), y se diferencia del estatuto de refugiado en que mientras que el asilo constituye la institución de protección, el estatuto de refugiado se encontraría dentro de las “categorías de individuos que... se benefician de dicha protección” (Gil-Bazo, 2020; Solanes, 2021, p. 440).

Respecto a la definición de persona refugiada, y según el artículo (Art.) 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados¹ (1951) se considera a toda:

Persona que se encuentra fuera del país de su nacionalidad (o que carece de ella) y que por un temor fundado a ser perseguido por los motivos que se especifican (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas) no puede o no quiere volver a dicho Estado y se encuentra en una situación de necesidad de protección internacional.

A lo largo de todo el trabajo nos vamos a basar en esta convención y en su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, puesto que sientan las bases del marco jurídico internacional regulador de los refugiados y, por lo tanto, establecen las condiciones que se tienen que dar para que una persona sea considerada refugiada bajo el derecho internacional. También nos basaremos en otro tipo de

¹ También se hará referencia a dicha Convención como “Convención de Ginebra”, “Convención de los Refugiados” o “Convención de 1951”.

convenciones, acuerdos, o declaraciones se serán explicados en apartados destinados a ello, como convenciones que regulan el cambio climático y lo relacionan con la movilidad humana, la Iniciativa Nansen o la Convención de Kampala.

El concepto de “refugiado ambiental”, como tal, surge por primera vez en 1976 y es propuesto por Lester Russel Brown “para referirse a una categoría de migrantes por causas ambientales” que “hasta el momento no habían sido considerados y se encontraban en un limbo jurídico” (Bermúdez, 2017; Solanes, 2021). Este concepto se refuerza y extiende a nivel internacional gracias al informe para el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) que realiza El-Hinnawi en 1985, en el que define a los refugiados ambientales como (El-Hinnawi, 1985, p. 4; Solanes, 2021):

Personas que han sido forzadas a abandonar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, a causa de una grave ruptura medioambiental (natural y/o de origen humano) que pone en peligro su existencia y/o afecta seriamente la calidad de sus condiciones de vida. Por ruptura medioambiental, se entiende todo cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o en los recursos básicos) que lo convierte, de forma temporal o permanente, impracticable para la vida humana.

Volviendo a la definición de Pajares (2020) sobre “movilidad humana”, resulta importante el matiz que hace el autor en cuanto a cómo puede tener lugar esta movilidad humana, puesto que hace referencia a que puede ser tanto interna como transfronteriza, y tanto voluntaria como forzada, por lo que surgen ciertas categorías también importantes de definir, para que no sean confundidas. Por un lado, se halla el concepto de “movilidad interna”, que se entiende como el flujo de personas que cambian de lugar de residencia sin salir del propio país (Pajares, 2020). En 2018, Naciones Unidas registró a más de 1000 millones de personas que habían cambiado voluntariamente su lugar de residencia sin salir del propio país (Naciones Unidas, 2018a; Pajares, 2020). Por otro lado, si bien estas migraciones internas no se produjeran de manera voluntaria, sino de manera forzosa, estaríamos hablando de

“desplazados internos” (Pajares, 2020), definidos por la Convención de Kampala como (Unión Africana, 2009):

Personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida.

Estos desplazados internos pueden subdividirse en dos grupos: aquellos que se producen debido a conflictos armados y persecución (razones étnicas, religiosas, etc.), y aquellos que se producen a causa de desastres medioambientales, también conocidos como “desplazados climáticos” (Pajares, 2020). Conviene aclarar que, aunque se vaya a hacer mención en alguna ocasión a los desplazados climáticos puesto que debido a las cuestiones tratadas podrá resultar necesario, este trabajo se enfocará principalmente en los refugiados climáticos, y que como ya se ha explicado no tienen el mismo significado. Además, también resulta necesario especificar que, aunque en algún momento pueda usarse el término *migrante climático*, puesto que es el más aceptado por la comunidad internacional y por los organismos encargados de regular las migraciones, este trabajo apoya y reivindica el uso del término *refugiado climático*, puesto que el empleo de este supone la aceptación de condiciones de protección que adquieren este tipo de migrantes y que, como se va a explicar a continuación, afecta al hecho de convertirse en personas refugiadas.

3. INVESTIGACIÓN

3.1 Introducción

ACNUR registró a 79,5 millones de personas desplazadas en el mundo a finales de 2019 como consecuencia de “persecuciones, conflictos, violencias, violaciones de derechos humanos o eventos que alteraron gravemente el orden público” (ACNUR,

2020; Solanes, 2021). Debido a los riesgos causados por la creciente intensidad y frecuencia de los eventos climáticos extremos, tales como lluvias torrenciales, sequías prolongadas o desertificación, entre otras, cada año más de 20 millones de personas deben abandonar su hogar y moverse a otros puntos dentro del territorio de su país (ACNUR, 2022).

El Observatorio de los Desplazamientos Internos publicó por primera vez en 2020 un dato de stock acumulativo del número de desplazados internos a finales de 2019: 5,1 millones de personas (IDMC, 2020; Pajares, 2020). De acuerdo con el informe The Nansen Initiative (2015), el mayor número de desplazados internos se producen debido a desastres climáticos repentinos ya que, los desplazados transfronterizos, por otra parte, cuentan con cifras menores y a su vez más difíciles de evaluar.

Además, según estudios elaborados por el profesor Norman Myers en su informe “Environmental refugees: An emergent security issue”, se prevé que para el año 2050 el número de migrantes climáticos pueda superar los 200 millones (Myers, 2005; Vicente, 2020). Estas cifras son apoyadas por la OIM en su “Estudio N° 31: Migración y Cambio Climático”, en el que se afirma la posibilidad de alcanzar estas cifras y la preocupación por las consecuencias que pueden derivar de ellas (OIM, 2008). Esta previsión de Norman Myers hecha en 1995, y ampliada en 2002, podemos afirmar que se trata de un estudio referente en el campo de estudio y es mencionada en multitud de publicaciones tales como informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático o el “Informe Stern: La economía del cambio climático” (OIM, 2008).

Sin embargo, y tal y como apunta Miguel Pajares (2020), habría que tener en cuenta que la terminología utilizada para denominar a los refugiados climáticos en estas estimaciones no es muy correcta y, por lo tanto, estas afirmaciones se alejan de ser precisas, puesto que en los estudios que realizó Myers se puede observar cómo no se tuvo en cuenta a la hora de hacer estimaciones si estas personas afectadas por cambios en el clima se estaban desplazando dentro o fuera del país. Por lo tanto, cuando Myers se refirió a estas personas con el término “refugiado”, no tuvo en cuenta que también estaba incluyendo a los desplazados internos por motivos climáticos (Pajares, 2020).

Así pues, esta previsión estaría muy lejos de acercarse al número real que se está calculando, puesto que, como ya se ha mencionado, el número de desplazados internos es mucho mayor que el de movimientos trasfronterizos. Se estimaría pues, que el número de refugiados climáticos rondaría en torno a los 50 millones de personas para 2050 (Pajares, 2020).

Respecto a la estimación de desplazados internos para el año 2050, estudios del Banco Mundial hacen una previsión de entre 92 y 143 millones de desplazados internos causados por el cambio climático en el 2050 (World Bank, 2018).

Dejando a un lado los estudios y las previsiones en cuanto al número de refugiados y desplazados climáticos a largo plazo y centrándonos en la actualidad, aunque pueda parecer sorprendente, ante estos datos nos encontramos que, además de estar viviendo el momento en el que más elevadas se encuentran las cifras de personas que se ven obligadas a dejar sus países, las políticas migratorias de los gobiernos actúan de manera totalmente contraria a las necesidades que necesitan ser cubiertas, apostando por el cierre de fronteras (Vicente, 2020).

Ante tal situación, las personas que se ven obligadas a abandonar sus lugares de residencia debido a amenazas y riesgos que estén sufriendo en la actualidad, o bien debido a posibles futuras amenazas, tienen dos opciones: desplazarse hacia los países fronterizos que, debido a la situación que saben que están viviendo sus países vecinos actúan cerrando fronteras para contener los movimientos migratorios procedentes de “territorios deprimidos” (Vicente, 2020, p. 67), o bien desplazarse aún más lejos, arriesgando su vida para dirigirse a países que se encuentran más desarrollados y que pueda ofrecerles mejores condiciones de vida (Rivillo, 2016; Vicente, 2020).

El marco normativo internacional encargado de proporcionar protección y amparo a nivel internacional a estas personas, existen tres declaraciones/convenciones que han sido determinantes en el asentamiento de las bases del derecho que ampara a los refugiados: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967 y, por último, la Convención sobre el

Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y que más adelante serán analizadas para examinar si ofrecen acogida a los refugiados climáticos.

Además, se procederá a realizar un estudio del caso de Ioane Teitiota como refugiado climático contra el Gobierno de Nueva Zelanda, por ser uno de los casos más destacables en relación al tema tratado, puesto que por primera vez un órgano de Naciones Unidas vincula cambio climático “con la obligación de proteger el derecho a la vida” (Pajares, 2020).

Ahora bien, y después de haber definido términos clave y entender qué está pasando de manera genérica, podemos llegar a la conclusión de la evidente falta de consenso que surge en torno al término “refugiado climático” y la problemática que esto conlleva.

3.2 Falta de consenso en cuanto al término “refugiado climático”

Como ya se ha descrito previamente, a la hora de definir los conceptos básicos sobre los que se va a desarrollar este trabajo, existe un desacuerdo evidente por parte de la comunidad internacional en cuanto al uso y reconocimiento del término “refugiado climático”. Es entonces cuando surgen limitaciones de la discusión política en torno a quién asume tales responsabilidades (Pajares, 2020).

A continuación, se presentarán las diferentes perspectivas tomadas en torno a los conceptos antes mencionados

Para la Organización Internacional para la Migraciones, los términos “refugiados climáticos” y “migrantes climáticos” no se recogen como sinónimos en su glosario (Vicente, 2020).

La OIM (2008) prefiere utilizar el término “migrante forzoso por motivos climáticos” (Solanes, 2021), y propone la definición de “personas o grupos de personas que por culpa de cambios medioambientales ineludibles, súbitos o progresivos, que afectan

de forma negativa sus vidas o sus condiciones de vida, se ven obligadas a dejar sus hogares habituales, o deciden hacerlo voluntariamente” (OIM, 2008, p.15).

Volviendo a la definición que hace la Convención de 1951 del concepto de refugiado que mencionamos anteriormente, como se puede observar, no se recogen causas establecidas más allá que motivos de “raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas” (Naciones Unidas, 1951).

Se puede observar cómo los refugiados climáticos no encajan dentro de esta definición. ACNUR se ha mencionado al respecto, y explica que prefieren utilizar el término “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático” (Solanes, 2021). A pesar de ello, y aunque tradicionalmente se han negado a admitir la figura del desplazado o refugiado climático, “se mantiene que las personas desplazadas por las crisis humanitarias relacionadas con una combinación de las consecuencias del conflicto, disturbios del orden público, efectos del cambio climático y sequía, necesitan protección internacional” (ACNUR, 2017).

La diferencia en cuanto a la nomenclatura de los refugiados climáticos no es casual, y significa mucho en cuestiones regulatorias. Debido a la concepción del término refugiado, la discusión se acentúa porque esta denota urgencia, por lo que se cuestiona entonces si el concepto “migrantes climáticos” es más adecuado no solo de forma semántica, sino también en torno a la percepción que esta transmite. Pero el problema está en que precisamente es esa urgencia que implica la persecución del cambio climático lo que debe ser conceptualizado para no caer en su despolitización (Gemenne, 2015; Solanes, 2021).

El término “refugiado climático”, que de por sí ya es difícil de delimitar debido a la variedad de causas medioambientales, requiere que se sea muy cuidadoso en cuanto a su definición puesto que “la denominación que se adopte tiene consecuencias en el estatuto jurídico de las personas afectadas y en las obligaciones de los Estados” (Solanes, 2021, p. 438).

Según A. Solanes (2021), el verdadero motivo que se esconde detrás de esta reticencia por parte de los Estados “autodenominados países desarrollados” a la

definición de “refugiado climático”, es que temen verse obligados a conceder el mismo amparo que a los refugiados políticos. Siguiendo esta línea de argumentos, en este trabajo de investigación se acuerda el uso del término “refugiado climático” puesto que, “desde un punto de vista político-jurídico la más adecuada y garantista, desde un enfoque de derechos humanos, es la de refugiado climático” (Solanes, 2021, p. 438). Así pues, a lo largo de los siguientes apartados, se expondrán los motivos que llevan a la necesidad de reivindicar esta nomenclatura por la protección de los refugiados climáticos y, por ende también, la necesidad de fomentar y crear medidas que combatan el cambio climático además de mitigar sus efectos.

El cambio climático no solo tiene consecuencias naturales, como la salinización o la subida del nivel del mar, sequías o desaparición de especies, sino que va mucho más allá, afectando a poblaciones y comunidades de todo el mundo que se ven forzadas a mirar debido a los efectos y daños que su entorno está sufriendo.

3.3 Relación entre cambio climático y migraciones

Para poder comprender la situación que está forzando a miles de personas a desplazarse y/o migrar, hace es necesario inicialmente poner en contexto sobre la situación climática actual, además de las medidas que los Estados están tomando para combatirla o disminuirla. Desde hace 12.000 años, el ser humano vive en el periodo del Holoceno. A lo largo de este tiempo, se han producido muchos cambios en el clima que han provocado la subida de la temperatura media global, pero ninguno como el actual, y la principal diferencia con los demás es que esta subida de temperaturas la hemos provocado nosotros (Hansen y Sato, 2011; Pajares, 2020)

Para comprender los cambios del clima provocados por el incremento de la temperatura media global, es necesario hablar de los gases de efecto invernadero. Los principales gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono, el ozono, el metano y el dióxido nitroso y, según la Organización Meteorológica Mundial (OMM), del dióxido de carbono, el metano, y el óxido nitroso, se han alcanzado niveles de concentración en la atmósfera, que superan los niveles de los últimos 3 millones de años (World Meteorological Organization, 2018).

El más significativo de estos gases de efecto invernadero es el dióxido de carbono (CO₂), del que el ser humano es responsable de emitir un 76% de los niveles que se concentran en la atmósfera (Organización Meteorológica Mundial, 2016). Así lo demuestran los datos recogidos por el IPCC, que estiman que desde el comienzo de la era industrial hasta 2010 se habrían emitido 2000 gigatoneladas (Gt) de CO₂, y 1000 Gt de estas se habrían empezado a emitir desde 1970 (IPCC, 2019).

Así pues, el incremento de la emisión de estos gases ha supuesto también el aumento de la temperatura media global, que cambió significativamente en 1970 (cuando más CO₂ comenzó a emitirse) (Pajares, 2020). Esta subida de temperatura se denomina “calentamiento global”, y en 2015 se llegó a elevar en 1°C, lo que llevó al consenso internacional de evitar que se este incremento llegue a los 2°C con respecto a la era preindustrial, intentando evitar la subida de 1,5°C (IPCC, 2019).

Ahora que se conocen los datos, vamos a analizar sus consecuencias. Los estudios demuestran que, debido a este calentamiento global, se están produciendo sequías, deshielo, subida del nivel del mar, alteración e intensificación de fenómenos naturales como huracanes y lluvias torrenciales, entre otros. Es importante recalcar la idea de que el cambio climático actual se debe a la acción humana puesto que, si fuese consecuencia de causas naturales, no sería nuestra responsabilidad y tampoco estaría en nuestra mano frenarlo.

La Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA), la Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA) y la Organización para la Salud y Seguridad Pública (NSF), tres organismos estadounidenses, afirman en el informe publicado por la NOAA (2017) que:

No existe una explicación alternativa convincente para el actual calentamiento global que no sea la acción humana, ya que los cambios interanuales de la radiación solar sólo han podido influir de forma marginal en el último siglo y no hay evidencia de otros ciclos naturales que hayan podido influir sobre el cambio climático.

Puesto que el ser humano es, en gran medida, el principal responsable del actual cambio climático, es su deber mitigarlo y evitar su empeoramiento. Sobre todo, es importante tener este factor en cuenta en lo que respecta a las migraciones climáticas, ya que subyace “responsabilidad política en las causas que las provocan” (Pajares, 2020, p. 28).

Respecto a los acuerdos/convenciones internacionales que existen en torno al cambio climático, en 1979 se produjo la primera Conferencia Mundial sobre el Clima de Naciones Unidas, y en 1988 se crea el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), ya mencionado con anterioridad. Más tarde, en 1992 durante la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro se creó el primer tratado internacional jurídicamente vinculante para los Estados: la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. A través de esta Convención, los países miembros se comprometen a reunirse anualmente en la Conferencia de las Partes (COP).

En 2015, durante la COP21, los países miembros se reunieron para firmar el Acuerdo de París, el primer acuerdo jurídicamente vinculante a nivel internacional sobre el clima, que en su preámbulo menciona a los migrantes (Naciones Unidas, 2015). Mediante este acuerdo, los países miembros explican que a finales de este siglo no debían de superarse los 2°C de la temperatura media global en relación con los niveles preindustriales, evitando superar los 1.5°C (Naciones Unidas, 2015).

Sobre el papel, y teniendo en cuenta que los países miembros estuviesen tomando las medidas pertinentes para conseguir su principal objetivo, este acuerdo cambiaría el futuro del cambio climático y, por tanto, de las poblaciones que sufren y que en un futuro sufrirán sus efectos. Sin embargo, el Acuerdo de París deja claro el libre albedrío de las partes, lo que se convierte en su principal carencia. Además, mientras las grandes corporaciones de combustibles fósiles no se mencionen en los acuerdos climáticos y no se tomen también medidas para que no solo sean los gobiernos los encargados de luchar contra el cambio climático, sino también el sector privado, no se podrán alcanzar las metas y objetivos recogidos en el Acuerdo de París (Pajares, 2020).

Sin embargo, la Convención Marco de Naciones Unidas contra el cambio climático (CMNUCC) y la COP recalcan la importancia de tratar el espectro de los emigrantes y refugiados climáticos, estableciendo medidas que mejoren las actuales condiciones de protección de los mismos (Solanes, 2021). Innumerables personas están padeciendo las consecuencias del cambio climático, pero estas son sufridas en mayor medida en los países más vulnerables, teniendo que afrontar situaciones desmesuradas (ACNUR, 2022).

3.3.1 Desigual impacto de los efectos del cambio climático

“Gran parte de la población más vulnerable al cambio climático apenas ha contribuido ni contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero” (IPCC, 2014, p. 17).

El empobrecimiento y las desigualdades aumentan según se incrementa el calentamiento global, puesto que muchas comunidades se ven afectadas por sus efectos (IPCC, 2019). Un ejemplo de ello son las migraciones de comunidades que dependen de la agricultura, la ganadería o la pesca y que, debido a las sequías, no pueden llevar a cabo actividades que hasta el momento les proveía de sustento en su día a día (IPCC, 2019).

Teniendo esto en cuenta, podemos afirmar además que la pesca es uno de los sectores productivos más importantes en el continente africano y que, debido a la degradación del clima, las previsiones señalan que en muchos de los países costeros del continente, las poblaciones de peces disminuirán hasta en un 60% tanto en la costa índica como en la costa atlántica (Myers et al., 2017).

Otro ejemplo de degradación ambiental, podría ser el ocurrido tras las lluvias torrenciales en el año 2010 en la parte del nordeste de Pakistán, donde millones de ciudadanos demandaron ayuda sanitaria y otros 11 millones tuvieron que desplazarse nacionalmente por las condiciones climáticas que estaban teniendo que afrontar. Otro país azotado por los efectos del cambio climático y de fuertes

inundaciones fue el producido en la república de Bangladesh, que produjo el desplazamiento de 600.000 personas al año (IDMC, 2008).

Asimismo, cuando los anteriores traslados son permanentes o se mantienen durante un extenso periodo de tiempo, las personas tienden a acudir a centros urbanos próximos, hecho que puede ser evidenciado en que tras el aumento de la movilidad interna de los ciudadanos por causas bélicas y climáticas se produjo un destacable proceso de urbanización (ACNUDH, 2018).

En 2019, un estudio de la Universidad estadounidense Notre Dame² recogía que, diecisiete de los veinticinco países más vulnerables en cuanto a los impactos del cambio climático y la capacidad de enfrentarse a ellos, son africanos. Todo ello no significa que los países ricos no sufran también las consecuencias derivadas del cambio climático. Ejemplos de ello son Australia, con las fuertes sequías que ha sufrido en los últimos años, que está provocando la expansión de desiertos, además de más incendios, la pérdida de la Gran Barrera de Coral o inundaciones en el noreste del país (Pajares, 2020).

Sin embargo, los que más sufren estos daños son los países del sur global, puesto que cuentan con factores que incrementan sus efectos, como la ubicación geográfica (que resulta determinante), su densidad demográfica o los conflictos bélicos que se producen debido a la escasez de recursos producida por el desabastecimiento que genera el cambio climático en muchas áreas, entre otras cosas. Se dedicará un apartado que estudiará este tipo de conflictos que tienen su raíz en el cambio climático, denominados “Dinámica de nexos”.

Por otro lado, la mayoría de estos países no cuenta con los recursos económicos e infraestructuras que se necesitan para adaptarse a la nueva situación derivada del cambio climático, o bien para evitar que los efectos de este surtan efecto (Pajares, 2020).

² Se puede encontrar el ranking del estudio de la Universidad de Notre Dame en el siguiente link: <https://gain.nd.edu/our-work/country-index/rankings/>

Además de la dimensión geográfica, el género también juega un papel fundamental a la hora de determinar el desigual reparto de los efectos del cambio climático puesto que, dentro de las poblaciones afectadas, y debido a la desigualdad y la discriminación que sufren, están “más expuestas y sufren más los riesgos de los desastres climáticos” (Pajares, 2020, p.105).

3.3.2 El importante papel de la mujer en la lucha contra el cambio climático

Como se ha indicado previamente, el cambio climático incrementa los niveles de pobreza en países que ya se encontraban en una situación de desventaja. Si tenemos en cuenta que las mujeres sufren mayores cifras de pobreza que los hombres, consecuentemente el cambio climático produce más discriminación al grupo mujeres.

La desigual distribución de recursos ya presente en países empobrecidos, se ha visto agravado debido al cambio climático, que ha dificultado el acceso a recursos naturales y a la cantidad de estos en países en vías de desarrollo. Son las mujeres las que comúnmente hacían uso de esos recursos como fuente de subsistencia y modo de vida por lo que la consecuencia es clara, si se dificultan los medios de obtención de estos recursos además de sus cantidades, se genera una situación de escasez desde la perspectiva de la estabilidad ecológica y se crean nuevas formas de pobreza que afectan especialmente a los grupos de mujeres, niñas y niños (Vandana, 1993).

Una consecuencia de lo anterior se puede observar en la educación, debido a que son las mujeres las que deben cargar con la tarea de la obtención de recursos, tales como agua, pero que debido a las prolongadas sequías esta tarea resulta imposible, lo que lleva a que inviertan más tiempo a su búsqueda, lo que les quita tiempo para su educación, tal y como establece el estudio realizado por Beatriz Felipe (2019), tomando como base que ya de por sí, según ONU-Mujeres (2017), las niñas tienen un 50% menos de posibilidades de ir a la escuela que los niños en países desfavorecidos.

En la relación de las mujeres con los territorios y su vínculo con los recursos naturales, esta se basa en construcciones desde lo local. Ellas han tomado conciencia y se han destacado los movimientos de resistencia territorializados, donde el hacer de las mujeres es central. La experiencia de las mujeres con el territorio, con el espacio urbano o con el medio ambiente las sitúa en un lugar de enunciación diferenciada. Muestra de ello son las luchas contra las hidroeléctricas, contra las empresas extractivistas o por la justicia ambiental en América Latina o el ecofeminismo en territorios de Asia (Echart, 2017).

En una diversidad de contextos, de experiencias y de formas de vivir y de ver el mundo, encontramos convergencias en zonas ecológicamente degradadas y lugares contaminados ya que, las mujeres se identifican con los intereses de la tierra y de su familia mientras buscan soluciones para hacer frente a la crisis de supervivencia provocada por estos fenómenos (Vandana, 1993). Desde la perspectiva de las mujeres, la sostenibilidad sin justicia medioambiental no es posible, y además debe ir acompañada de la igualdad entre mujeres y hombres y comprender a todas las generaciones (Vandana, 1993).

Por lo descrito, se considera importante ver y aportar ejemplos de movilizaciones de mujeres en torno al cambio climático en las que centraron su lucha en muchos territorios alrededor del planeta, sobre todo en territorios del Sur global. Así, a finales de la década de los 70 del siglo pasado nace el movimiento Green Belt en Kenia, una organización que nace para empoderar a las mujeres en torno a la defensa y conservación del medioambiente y mejorar los medios de vida. Nace como respuesta a las demandas de las mujeres ante la inminente sequía de sus arroyos, la inseguridad alimentaria y las dificultades para conseguir recursos tales como leña o alimentos. Por su parte, en el contexto latinoamericano han sido multitud las propuestas y acciones de las mujeres para la defensa del medioambiente, sobre todo destacan las provenientes de las comunidades indígenas y pueblos originarios cuyos valores estaban en armonía entre las personas y la naturaleza como es el caso del concepto del “Buen vivir”.

3.3.3 Cambio climático y Dinámica de Nexos

Ya se han analizado los efectos del cambio climático en distintas dimensiones y cómo estos han afectado al disfrute de los derechos humanos de muchas poblaciones. A continuación, se analizará otra de las consecuencias del cambio climático que, de manera indirecta, perpetúa los movimientos migratorios forzados, como es la generación de conflictos (que pueden ser bélicos o de otro tipo) debido a los estragos del cambio climático.

A la relación que se produce entre el cambio climático y la aparición de conflictos en zonas del mundo que se han visto afectadas por sus efectos se denomina “dinámica de nexos”, Muchos de los movimientos migratorios trasfronterizos que se producen se deben a la huida forzosa de conflictos, que según explica la dinámica de nexos, en estos casos tendrían su origen en la situación de carencias, desabastecimiento o pérdida de superficie territorial o acuática, que han generado los impactos del cambio climático.

Es en el contexto de la dinámica de nexos cuando se pone en evidencia “el hecho de que la tradicional disociación entre causas medioambientales y necesidad de protección para las personas afectadas, no pueda seguir sosteniéndose en la actualidad” (Solanes, 2021, p. 436). Así lo corrobora el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual afirma que los efectos generados por el cambio climático en lo relativo al acceso al agua, alimentación, contagio de enfermedades, movilidad poblacional, etc., provocará un aumento de los conflictos existentes, que puede llegar a ser problemático en cuanto a la seguridad internacional (Pajares, 2020; UNEP, 2009).

Según la FAO (2017) desde el 2010 ha aumentado la aparición de conflictos que derivan de causas relacionadas con la degradación del medio ambiente. Así pues, se puede observar cómo la ubicación geográfica de los territorios donde se desatan este tipo de conflictos coinciden por ser también los que más afectados se encuentran por la crisis climática, como en las regiones del Sahel en África Occidental o el Cuerno de África en África Oriental, Oriente Próximo, Asia del Sur o

Indonesia en el Sudeste Asiático, y diversas regiones de América Latina y países del Caribe (FAO, 2010; ACNUDH, 2018).

Uno de los casos más destacados se puede encontrar en la región de El Sahel, que sufre una de las mayores crisis de movilidad de los ciudadanos, tal es así que tres millones de personas han decidido trasladarse a otros puntos del territorio nacional o incluso se han visto obligados a abandonar el mismo debido a los numerosos sucesos violentos que ocurren en el país por los grupos armados. No cabe duda de que es una emergencia poblacional real, que afecta a la seguridad de los integrantes de El Sahel y que provoca el empeoramiento del deterioro ambiental (ACNUR, 2022).

Los procesos de evolución lenta de degradación del medio ambiente también agravan la aparición de conflictos, por ejemplo debido a la desertificación y la sequía que provocan hambruna, o como en el caso de la Cuenca del Lago Chad, que debido a la extracción de su agua y a los efectos del cambio climático redujo su tamaño original hasta una décima parte, lo que propicia un ambiente de mayor presión en la obtención y reparto de recursos, y propicia el surgimiento de conflictos por tales recursos (ACNUDH, 2018).

Asimismo, por motivos relacionados a la escasez de alimentos y seguridad alimenticia, la FAO (2017) afirmó que aumentaron los conflictos de Afganistán, Burundi, Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Somalia, Sudán, Sudán del Sur y Yemen debido a la batalla por la consecución de los limitados recursos existentes (Pajares, 2020).

Existen diversos informes elaborados por los países que más invierten en seguridad y defensa que evidencian la dinámica de nexos, como el emitido por el Departamento de Defensa de Estados Unidos en 2003, que predecía que cada vez habría más conflictos armados y guerras relacionados por la supervivencia, debido a la escasez de recursos provocada por el cambio climático (Schwartz & Randall, 2003); o el realizado por el Centro de Análisis Navales del Ejército de Estados Unidos, que señalaba que habría un aumento de situaciones caóticas como los

conflictos armados, el genocidio y el terrorismo debido al cambio climático (CNA, 2007).

También informes emitidos por organizaciones internacionales como la Unión Europea, dentro del cual la Comisión Europea emitió el informe “El cambio climático y la seguridad internacional”, donde se instaba a “hacer frente a las amenazas a la seguridad internacional que origina el cambio climático” (Comisión Europea, 2018: 3). Además, en 2007 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se reunió para debatir por primera vez acerca de los efectos del cambio climático en asuntos de paz y seguridad³.

El informe realizado por ACNUR en 2018, “Protección en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático”, se encargó de estudiar dos casos de movimientos migratorios debido a los efectos del clima.

Por un lado, analizó el caso de las migraciones desde Somalia a Kenia y Etiopía entre 2011 y 2012, debido a la sequía, la inseguridad alimentaria y la hambruna; y por otro analizó los movimientos migratorios que se dieron entre 2010 y 2012 desde Haití a México y Brasil debido al terremoto que sacudió Haití en 2010, en un contexto en el que “la inseguridad, la violencia y las violaciones a los derechos humanos también predominaban en dicho país” (ACNUR, 2018, p. 4).

En su informe, ACNUR propone como conclusiones que a la hora de realizar peticiones para conseguir la condición de refugiados en casos en los que las personas migrantes se hayan visto afectadas por la degradación del clima, se debería de evitar la “percepción de que los solicitantes son solamente víctimas de un desastre” y que “las consecuencias combinadas de conflicto/violencia y desastre/efectos adversos del cambio climático fundamentan las solicitudes bajo criterios de refugiados más amplios, en particular sobre la base de la ruptura del orden público” (ACNUR, 2018, p. 10).

³ Para más información véase la publicación del resumen de la reunión del Departamento de Información Pública del Consejo de Seguridad <https://www.un.org/press/en/2007/sc9000.doc.htm>

Cabe mencionar que los refugiados climáticos que son acogidos por huir en este tipo de situaciones donde se produce la dinámica de nexos, no lo son por motivos relacionados con el clima, sino porque tienen el derecho a recibir protección con arreglo a la ley de los refugiados, que sí que recoge a aquellos que huyen debido a situaciones de conflicto bélico.

3.4 Marco normativo regulador de los refugiados climáticos a nivel regional e internacional

En este apartado, se analizará el marco normativo regulador del derecho internacional de los refugiados, aplicándolo al de los refugiados climáticos y comparando si se adapta o no a sus necesidades. Este análisis será realizado en tres apartados, que van desde el derecho ambiental, pasando por el derecho humanitario, y finalizando con el derecho de los refugiados. Además, habrá un apartado final que estudiará las diferentes políticas que los gobiernos pueden aplicar en su jurisdicción en relación con el cambio climático y las migraciones.

Comenzando por la esfera del derecho ambiental, se pueden destacar como convenciones más importantes relacionadas con los refugiados, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que recoge los principios básicos del derecho ambiental, y que en su Principio 1 establece que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992). A partir de esta Declaración, surge el primer tratado internacional jurídicamente vinculante para los Estados miembros, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que entra en vigor en 1993, y que ya ha sido mencionada y explicada anteriormente en el apartado que relaciona cambio climático y migraciones, por lo que no haré más alusión a ella.

También se relacionan el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica creado por la COP en 1993, que en sus artículos 14.1.a) y 14.1.b),

establece que los Estados parte establecerán procedimientos que evalúen los efectos adversos importantes para la diversidad biológica para así reducir o evitar al mínimo esos efectos, y establecerá medidas que tengan en cuenta los efectos adversos generados que sean importantes para la diversidad biológica (Naciones Unidas, 1993).

Por su parte, la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en los países afectados por sequía o grave desertificación, en particular en África, fue adoptada por la COP en 1996, y tiene como objetivos principales “luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación” (Naciones Unidas, 1996).

La Convención de Lucha contra la Desertificación apela en el Art. 17.1.e) Parte III a que las Partes firmantes de tal Convención, deben de tener en cuenta “la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación” (Naciones Unidas, 1996).

Además, determina en su Art. 11 y Art. 11.a) que los programas de acción subregionales deberán centrarse, entre otros, en “los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales (Naciones Unidas, 1996).

En resumen, las convenciones/declaraciones nombradas, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (2019), el Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (1993), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994) y la Convención de Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (1996), “comprenden los precedentes del actual desarrollo normativo a nivel internacional en esta materia” (Vicente, 2016, p. 30).

A continuación, se procederá a analizar la esfera del derecho internacional que congrega la regulación de los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es usada como base de toda regulación que tenga que ver con los derechos humanos de las personas y su protección, por lo que servirá como marco jurídico de base en la regulación de los refugiados climáticos. Según el Art. 3 de la Declaración, se establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Naciones Unidas, 1948).

Relacionando la concesión de la condición de refugiado para los refugiados climáticos en el contexto de la dinámica de nexos anteriormente mencionada, según el Art. 14.1 de la Declaración “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país” (Naciones Unidas, 1948). Por lo cual, los refugiados climáticos que huyan de sus países en un contexto de guerra que haya sido provocada debido a los efectos del cambio climático, podrían ser solicitantes de asilo en otros Estados, pues estarían huyendo por motivos de persecución o de conflicto en los que su vida se viera en peligro.

Por otro lado, se mencionó también anteriormente que las consecuencias del cambio climático se relacionaban con la pérdida del disfrute del derecho a la educación, especialmente por parte de mujeres y niñas, por lo que se estaría incumpliendo el Art. 26.1, por el cual se establece que “toda persona tiene derecho a la educación” (Naciones Unidas, 1948).

Además, la situación generada por los efectos del cambio climático en ciertos países, afectando fundamentalmente a países del continente africano, se estaría privando a las personas del disfrute de su derecho al bienestar y a la alimentación, recogido en el Art. 25.1 de la Declaración, por el cual “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure...la salud y el bienestar, y en especial la alimentación” (Naciones Unidas, 1948).

Así pues, se puede observar la violación sistemática de derechos humanos recogidos en la Declaración de Derechos Humanos para los refugiados climáticos, por lo que se plantea la urgente necesidad de revisar la concepción que se tenía en 1948 de los derechos humanos que emanan de tal Declaración, “modernizar las

herramientas de protección de estos derechos y establecer nuevos marcos de relación entre la sociedad civil global y los Estados” (Castrejón, 2021).

Pasando al marco normativo internacional relacionado con el derecho de los refugiados, encontramos la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 como las “dos disposiciones de referencia a nivel internacional respecto al derecho de asilo que han sido ratificadas por todos los Estados de la Unión Europea” (Solanes, 2021, p. 440). Además, de la Convención sobre el Asilo Territorial de 1967.

Con la creación de la Convención de Ginebra en 1951, se sentaron las bases del derecho internacional para los refugiados de todo el mundo, puesto que a través de su ratificación, los Estados firmantes se comprometen, y además están obligados, a dar acogida a todas aquellas personas que cumplan con las condiciones de “refugiado” especificadas en su definición.

En 1967 se crea el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de la Convención de Ginebra, en consideración del surgimiento de “nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada, y que hay posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención” (Naciones Unidas, 1967a). Sin embargo, mantiene la misma definición de refugiado que la Convención de 1951, por lo que sigue sin incluir a la figura del refugiado climático, ya que según su Art. 2 “a los efectos del presente Protocolo...el término ‘refugiado’ denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención” (Naciones Unidas, 1967a).

Además, resulta de vital importancia hacer mención al Principio de *non-refoulement* o “no devolución”⁴, recogido en los Artículos 32 y 33 de la Convención de los Refugiados, además de en el Art. 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Mariño, 2015).

⁴ Comúnmente llamadas “devoluciones en caliente”.

Este Principio se considera una norma de obligado cumplimiento para los Estados, puesto que para el derecho internacional se recoge como norma *ius cogens*, o lo que es lo mismo, norma imperativa que no puede ser contrapuesta ni modificada por ninguna otra.

Según el Art. 32.1 de la Convención, los Estados parte de la Convención quedan prohibidos de la expulsión o devolución de ningún “refugiado...que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público” (Naciones Unidas, 1951).

Además, según el Art. 32.2, no se podrá proceder a la devolución o expulsión del refugiado a su país de origen sin antes “permitir al refugiado...formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente”, o el Art. 32.3 donde se establece que “los Estados Contratantes concederán...un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país” (Naciones Unidas, 1951).

El artículo 33 de la Convención especifica así “la prohibición de expulsión y de devolución”, que en su apartado 33.1 establece que (Naciones Unidas, 1951):

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

Se puede observar que según los motivos presentados en el Art. 33.1, y tal y como sucedía en el caso de la definición de “refugiado” en el artículo primero de esta Convención, se sigue excluyendo a los refugiados climáticos puesto que como no se adaptan a los motivos expuestos en tales artículos que les ofrecería la condición de refugiado, quedan exentos de tal protección y, por lo tanto, se verían expuestos a la devolución de estos a sus países de origen, vulnerando diversos derechos recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y otros tratados relacionados con la protección de los derechos humanos.

En muchos casos estas devoluciones se realizan “en caliente”, por lo que estas personas ni siquiera son extraditadas a sus países de origen, sino que son expulsadas a países vecinos al que se está solicitando asilo, como ocurre con los casos de Ceuta y Melilla, donde los migrantes que acceden a territorio español son devueltos en muchos casos a Marruecos, sin antes haber estudiado cuál es su situación ni de dónde proceden, de ahí la nomenclatura de “devolución en caliente”. Estas acciones vulneran de manera sistemática los derechos humanos de los solicitantes de asilo, así como el “derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” del Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos mencionado anteriormente (Naciones Unidas, 1951).

En lo que respecta a las peticiones de asilo, el marco jurídico regulador aplicable se articula a partir de la Declaración sobre el Asilo Territorial adoptada por Naciones Unidas en 1967⁵. Según su Art. 1.1, el asilo será concedido por un Estado “a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluido las personas que luchan contra el colonialismo” (Naciones Unidas, 1967b).

Recordando que el Art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos solo hace alusión a las situaciones que se recogen “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”, una vez más se está excluyendo a todo tipo de refugiado que emigra forzosamente de su país para buscar refugio en otro.

De otra manera, también recoge en su Art. 1.3 que “corresponderá al Estado que concede asilo calificar las causas que lo motivan” (Naciones Unidas, 1967b), por lo que se podría, por otras vías, incentivar o crear mecanismos que impulsen a los

⁵ Como ya se mencionó en el marco teórico-conceptual, la principal diferencia entre asilo y refugio se encuentra en que el asilo se constituye como la “institución de protección” y refugio “se refiere a una de las categorías de individuos que...se benefician de dicha protección” (Gil-Bazo, 2015; Solanes, 2021, p. 440).

Estados a considerar nuevas situaciones o causas que no se encuentran recogidas por la Declaración sobre el Asilo Territorial, y que se adapten a la situación que están viviendo los refugiados climáticos.

En esta línea, en 2016 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, por la que se crea el Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Pacto Mundial para una Migración segura, ordenada y regular. La novedad de estos Pactos, es que se ajustan a las circunstancias actuales, y contemplan otras causas que pueden provocar el desplazamiento forzoso de personas que no sean las que se recogen en la Convención de 1951.

La Declaración de Nueva York considera el cambio climático, los desastres y la degradación ambiental “como los factores de desplazamiento de refugiados y migrantes”, e insiste en la importancia de la cooperación internacional para salvaguardar los derechos de las personas afectadas por estas causas (Naciones Unidas, 2016).

En este sentido, el Pacto Mundial sobre los Refugiados (2018b, p. 3) afirma que “el clima, la degradación ambiental y los desastres naturales no provocan, en sí mismos, los desplazamientos de refugiados, pero interactúan cada vez más con los impulsores de los movimientos de refugiados”.

Por otro lado, también existen mecanismos regionales que tratan de manera específica la cuestión de los refugiados climáticos, como la Convención de la OUA⁶, creada en 1974 como complemento regional a la Convención de Ginebra de 1951, creada “con inquietud de la existencia de un número cada vez mayor de refugiados en África” (Naciones Unidas, 1974, p. 1); o la Declaración de Cartagena en las Américas, adoptada en 1984 durante el “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”.

⁶ Organización para la Unidad Africana.

En ambas se extiende la noción de refugiado, y “se incluye...a toda personas que se vea obligada a abandonar su país de origen debido a la ‘violencia generalizada’, ‘eventos que provocan una alteración grave del orden público’ o, en el segundo instrumento mencionado, la ‘violación masiva de los derechos humanos” (Solanes, 2021, p. 440).

Más tarde se crea la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, conocida como Convención de Kampala, creada por la Unión Africana en 2009 para brindar protección a los desplazados trasfronterizos que se produzcan en el continente africano, que en su Art. 5.4 establece que “los Estados Parte adoptarán medidas para proteger y ayudar a las personas que han sido desplazadas internamente debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio (Unión Africana, 2009, p. 8)

Por todo ello, se puede observar que tomar medidas y prestar ayuda en el contexto de las migraciones climáticas es posible, así lo demuestran la Convención de la OUA, que “regula los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África” y la Convención de Kampala (García, 2021, p. 163).

En lo que respecta al continente europeo, la Directiva de Protección Temporal de la Unión Europea podría servir como referente legal dentro del marco jurídico de la UE, puesto que en su Art. 2 refleja el compromiso de proporcionar protección a aquellos grupos de personas migrantes, llamadas “migraciones de masas” (*mass influxes*), que hayan tenido que huir de sus lugares de origen por causas bélicas, políticas, violación sistemática, así como aquellos que hayan sufrido la violación del cumplimiento de sus Derechos Humanos (Expósito & Torres, 2011). Por lo tanto, a partir de la Directiva de Protección Temporal se podría proporcionar un marco de seguridad para las que se identifican en la Directiva como “masas migrantes”, lo que se podría extrapolar a aquellos casos en los que se producen llegadas masivas de migrantes climáticos, ya que tras un suceso natural catastrófico se producen repetidas violaciones de Derechos Humanos al encontrarse el Estado afectado en un momento de excesiva vulnerabilidad (Kolmanskog & Myrstad, 2009).

Por otro lado, encontramos iniciativas internacionales como la Iniciativa Nansen, mencionada con anterioridad, y que aunque no está adoptada por Naciones Unidas ni se encuentra articulada ACNUR, resulta esencial para impulsar a organismos internacionales reguladores del derecho de los refugiados a incluir medidas que respalden el derecho y la protección de los refugiados climáticos.

El propósito de la Iniciativa Nansen es el de (The Nansen Initiative, 2015, p. 1):

Identificar prácticas eficaces y generar consenso con respecto a principios y elementos clave para responder a las necesidades de protección y asistencia de las personas desplazadas a través de las fronteras en el contexto de desastres, lo que incluye los efectos adversos del cambio climático.

La Iniciativa Nansen hace hincapié en la necesidad de articular políticas que aborden el desplazamiento forzoso provocado por las consecuencias del cambio climático, que hasta el momento están descoordinadas, por lo que son poco eficaces, y pide la colaboración internacional de Estados, organizaciones internacionales y otro tipo de organismos en torno a esta materia (The Nansen Initiative, 2015).

Como “en muy pocos mecanismos nacionales y regionales de planificación y respuesta a contingencias por desastres se reconoce la probabilidad de que ocurran desplazamientos a través de fronteras en el contexto de desastres” (The Nansen Initiative, 2015, p. 13), la Iniciativa recoge entre sus “prácticas eficaces” la de “incorporar criterios para identificar a las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres...en las leyes y políticas nacionales pertinentes” (The Nansen Initiative, 2015, p. 10).

Además, la Iniciativa Nansen especifica que no pretende “ampliar las obligaciones legales de los Estados bajo las leyes internacionales sobre refugiados” (The Nansen Initiative, 2015, p. 15), y cabe destacar que tampoco utiliza el concepto de “refugiado climático”.

Por último, cabe destacar que para los desplazados internos no existe ningún marco de protección internacional, aun cuando estos huyen debido a conflictos bélicos. Existen los Principios Rectores de los Desplazados Internos creados por Naciones Unidas en 1998, que proponen medidas para que los Estados las apliquen en la protección de los desplazados internos, pero que no son vinculantes, por lo que no proporcionan la protección necesaria.

A continuación, se analizará el caso de Ioane Teitiota, puesto que es uno de los casos más representativos en cuanto a la situación a la que se tienen que enfrentar los afectados por causas medioambientales al ahora de conseguir la condición de refugiado, y que más lejos ha llegado para que los organismos oficiales pertinentes cambien la manera de procesar tales solicitudes y se replanteen a los refugiados climáticos.

3.4.1 Caso Ioane Teitiota

En 2015, Ioane Teitiota solicitó asilo en Nueva Zelanda puesto que la isla del Pacífico en la que habitaba junto a su familia, Tarawa (Kiribati), había sufrido graves daños debido a la degradación del clima, y ya no les era posible seguir residiendo allí. La subida del nivel del mar había causado que el espacio habitable se redujera hasta convertir en imposible su habitabilidad, lo que a su vez había provocado escasez de agua dulce y dificultado el acceso a este recurso básico. Además, debido a estos factores se han generado conflictos por los recursos y las tierras en Kiribati, con numerosas víctimas (Comité de Derechos Humanos, 2019).

A pesar de sus circunstancias y las de su familia, y de que se estuviera produciendo una situación de vulneración de sus derechos humanos, las autoridades de Nueva Zelanda rechazaron su solicitud de asilo y lo deportaron de vuelta a Kiribati, por lo que Ioane Teitiota decidió denunciar a Nueva Zelanda ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CPPR por sus siglas en inglés), (Amnistía Internacional, 2020).

Teitiota ya había agotado todos los recursos nacionales correspondientes para recurrir al Comité de Derechos Humanos, al que denunciaba que se había violado

“su derecho a la vida con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” al ser deportado a Kiribati (Amnistía Internacional, 2020).

La respuesta del Comité fue que no se había violado su derecho a la vida, puesto que “no corría peligro inmediato en Kiribati”. Sin embargo, su petición sirvió para que el Comité señalase que el cambio climático resulta ser una amenaza para el derecho a la vida, por lo que los responsables en la decisión “sobre impugnaciones de deportación deben tener eso en cuenta al examinarlas” (Amnistía Internacional, 2020).

A pesar de ello, y aunque Teitiota y su familia no consiguieran la condición de refugiado y tuvieran que ser devueltos a Kiribati, el Comité de Derechos Humanos recoge en su resolución que, tras analizar las normas internacionales de derechos humanos, aunque en la mayoría de los casos los efectos producidos por el cambio climático y los desastres no permitían a los afectados acogerse a la Convención de Ginebra, “las normas no eran estrictas ni existía una presunción de no aplicabilidad, y que había que estudiar las características particulares del caso” (Comité de Derechos Humanos, 2019).

Además, según la resolución dictada por el Comité (2019), “los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos”. En este sentido, futuras peticiones de asilo que sean denegadas en condiciones parecidas, podrían prosperar tomando como precedente tal resolución.

Así pues, a partir de esta resolución se “sienta un precedente mundial” para los refugiados climáticos, puesto que tal y como explica Kate Schuetze, investigadora de Amnistía Internacional, esta resolución pone de relieve la evidencia de que “los gobiernos deben tener en cuenta esta peligrosa realidad y la amenaza inminente que el calentamiento del planeta supone para las vidas y los medios de subsistencia de los pueblos” (Amnistía Internacional, 2019).

Una vez analizado el marco jurídico internacional correspondiente que ampara a los refugiados, examinar si recoge a los refugiados climáticos, y habiendo analizado un estudio del caso de loane Teitiota, a continuación se estudiarán las políticas que

pueden llevar a cabo los Estados dentro de sus gobiernos para frenar los efectos del cambio climático que están afectando a las migraciones.

3.4.2 La dimensión migratoria dependerá de las políticas climáticas: mitigación y adaptación

Las migraciones por motivos de degradación medioambiental, es decir, las que generan refugiados climáticos, dependen de las políticas climáticas que adapten los diferentes gobiernos del mundo. Estas políticas climáticas, se pueden categorizar principalmente en dos tipos: políticas de mitigación y de adaptación (Pajares, 2020).

Las políticas de mitigación se refieren a toda acción encaminada a minimizar el calentamiento global, y por ende, están relacionadas con reducir los efectos del mismo (mitigarlos), aplicando principalmente políticas relacionadas con el ámbito energético, que busquen una mayor sostenibilidad energética (Rodríguez & Terry, 2006).

Asimismo, según Lugo et al. (2017), las ciudades poseen una gran responsabilidad en este aspecto, ya que en las mismas se producen altos porcentajes de gases contaminantes, por lo que a través del desarrollo de medidas de mitigación se podría lograr revertir esta situación.

En numerosas ciudades se han decidido emprender acciones tomando como referencia los principios del C40, el Transition Network o el World Green Building Council, organizaciones formadas por ciudades que buscan la transición ecológica y que congregan hasta 70 países en el caso del World Green Building. Estas organizaciones promueven, entre otras, la creación de proyectos que mitiguen los efectos del cambio climático y la utilización de energías renovables que fomenten la eficiencia energética (Pajares, 2020).

Tomando como referencia la actuación respecto a la eficiencia energética, cabe destacar que, si todo tipo de actuación o políticas que tengan que ver con la mitigación de la degradación medioambiental, no se encuentran acompañadas de

una actuación contundente en lo que respecta al sector energético, sumado a la concienciación social que consiga cuestionar el sistema productivo, la intervención será deficiente.

El sector privado, las empresas, y especialmente las corporaciones energéticas, deben de recibir imposiciones desde los poderes públicos que regulen la producción masiva de bienes, que está siendo la principal causante de la degradación medioambiental.

En este sentido, la superposición de lo público frente a los beneficios del sector privado de las grandes empresas es la medida más idónea para contribuir a la mitigación del cambio climático, lo que además contribuye a reducir la desigualdad social. “Mitigación y justicia social van de la mano” (Pajares, 2020; Tejero & Santiago, 2019).

En cuanto a las medidas de adaptación, estas se refieren a todo aquello que es necesario implementar para la adaptación a los efectos climáticos actuales, y planificar medidas para los posibles efectos que se vayan a producir en el futuro, puesto que a pesar del impacto positivo que puedan tener las medidas de mitigación llevadas a cabo, el cambio climático resulta persistente y seguirá actuando de manera inequívoca. Es por ello que hay que tener en consideración la previsión de sus consecuencias, promoviendo, por ejemplo, la construcción de infraestructuras seguras orientadas a la protección en caso de inundaciones u otras catástrofes naturales (Barton, 2009).

Establecer medidas de adaptación que integren debilidades existentes y persigan salvaguardar y proteger los derechos humanos incrementa la capacidad de adaptación, regulando determinados aspectos que contribuyen a la movilidad humana y al conflicto (ACNUDH, 2018).

Sin embargo, estas medidas de adaptación pueden no ser del todo justas, puesto que los países ricos pueden costearse el implantar medidas adaptativas, mientras que los más pobres no. Se produce así una “injusticia climática”, en la que los países con menor riqueza son los más perjudicados puesto que tienen menos recursos para

poder adaptarse a las nuevas situaciones generadas por el cambio climático, cuando en realidad “gran parte de la población más vulnerable al cambio climático apenas ha contribuido ni contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero” (IPCC, 2014, p. 17).

Para compensar esta injusticia climática, habrá que reforzar las medidas relacionadas con la mitigación en los países del norte global, y establecer como eje central de las políticas internacionales climáticas, el desarrollo de medidas de adaptación en países en vías de desarrollo (Schlosberg, 2011). El Acuerdo de París recoge tales cuestiones, pues a partir de este los Estados firmantes se comprometieron a fomentar el desarrollo de medidas de adaptación en los países más empobrecidos.

A pesar de ello, y aunque las intenciones recogidas en el Acuerdo de París sean claras, son solo eso, intenciones, y no necesariamente se llevarán a cabo. Es bastante probable que los fondos aportados a tal causa sean finalmente destinados a la construcción de infraestructuras que beneficien a corporaciones extractivas, al sector turístico o al agronegocio⁷ (Pajares, 2020). Un ejemplo de esta malversación de fondos podrían ser las acciones llevadas a cabo después de que tuviera lugar el huracán que arrasó Puerto Rico en 2017, cuando millones de dólares destinados a la reparación y adaptación del país a este tipo de fenómenos fueron utilizados para convertir a Puerto Rico en un lugar de ostentación turística y evasión de impuestos (Klein, 2018).

Además, para lograr que tales medidas de adaptación sean lo más eficaces posibles, además de respetuosas con las poblaciones que habitan los territorios afectados, deberán de integrar los conocimientos derivados de los pueblos indígenas locales y de la historia adaptativa ambiental experimentada a lo largo de los años (Nyong et al., 2007).

⁷ El "agronegocio" consiste en el conjunto de los procesos comerciales encargados de la explotación intensiva de artículos agrícolas y ganaderos, relacionados con la producción, industrialización y comercialización de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y otros recursos naturales biológicos.

En diversas regiones que se han visto afectadas por el cambio climático del continente africano, latinoamericano y asiático, se han llevado a cabo proyectos de adaptación desarrollados por las comunidades locales. Dentro de las mismas, en la mayoría de casos es la mujer quien lidera estas prácticas, puesto que son ellas las creadoras de la mayor parte de redes de cooperativas, además de ser las encargadas de la administración de los recursos naturales (agricultura y ganadería) en los países que más necesitan estos proyectos de adaptación (McLeman et al., 2021; Shiva, 2017).

Existe gran consenso en cuanto a que los proyectos de adaptación deben ser liderados por mujeres⁸. Es por ello, que el empoderamiento de las mujeres en las comunidades afectadas por el cambio climático es fundamental para la conservación de este, por lo que se ha de garantizar el acceso a la educación y a la información de mujeres y niñas en estos países, como medidas relacionadas con la adaptación al cambio climático (Shiva, 2017).

En resumen, las migraciones climáticas se verán condicionadas por las medidas de mitigación establecidas a nivel mundial y a las acciones que se desarrollen en los países del sur global y, por lo tanto, dependerán de las mismas (Espina, 2013)

Los proyectos de adaptación podrían reducir el número de desplazamientos al mejorar la calidad de vida de la población de los territorios afectados, facilitando de igual manera el desplazo de tales personas a otros territorios si aquel en el que habitasen no pudiera ser adaptado a sus necesidades, careciendo de condiciones de habitabilidad (Altamirano, 2021).

“Menos mitigación y menos adaptación equivalen a más refugiados climáticos. Esa es la ecuación” (Pajares, 2020, p. 249).

⁸ Para más publicaciones relacionadas con el tema, véase: FAO (2012). *La seguridad alimentaria y el cambio climático. Un informe del grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial*. <http://www.fao.org/3/a-me421s.pdf>; UNCCD (United Nations Convention to Combat Desertification) (2012). *Género y desertificación*. <http://www.unccd.int/Lists/SiteDocumentLibrary/Publications/Desertificationgender-spa.pdf>; Shiva, V. (2017). *Quién alimenta realmente al mundo*. Capitán Swing; Felipe, B. (2018). *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*. ECODES; IPCC (2019). *Climate Change and Land*.

4. CONCLUSIONES

Como propuestas, siguiendo la línea de las políticas climáticas mencionadas en el apartado anterior, se promueve la implantación eficaz de tales en el marco de actuación de gobiernos tanto del norte como del sur global, para que a través de su colaboración se pueda frenar, además de mitigar los efectos que el cambio climático está teniendo en los territorios de todo el mundo, y por ende, en las poblaciones, siendo las más afectadas las que se encuentran en países en vías de desarrollo.

Respecto a la convención de referencia para los refugiados, la Convención de 1951, es necesario recordar que esta fue creada en un periodo de posguerra, después de que tuviera lugar la Segunda Guerra Mundial, en la que a pesar de que se vieran implicados países de todo el mundo, los más afectados fueron los europeos, por lo que puede que las bases de la Convención se asentasen conforme a las necesidades que tenían los países europeos en aquel momento.

En la actualidad, esta Convención podría estar “desfasada”, puesto que no se ajusta a las necesidades del momento, ya que a lo largo de los años han surgido nuevos escenarios, en este caso los provocados por la degradación del medioambiente y la repercusión que este ha tenido en el surgimiento de “nuevos refugiados”, como son los refugiados climáticos. Estos necesitan de la renovación de esta Convención, o bien de la creación de nuevos estatutos y órganos reguladores capaces de abordar su situación y que, conforme al derecho internacional vigente, los proteja para que cese el “limbo legal en el que se encuentran”.

En esta sentido, se podrían tomar tres vías de actuación, ya bien la creación de una nueva convención y un nuevo organismo encargado de articularla y velar por el cumplimiento de esta, independiente de la Convención de Ginebra o bien adherida a esta, en la que se tratase de manera específica a los refugiados climáticos y su situación.

También se podrían añadir nuevas disposiciones a la Convención ya existente, que recogiesen las condiciones en las que se encuentran los refugiados climáticos como válidas para adquirir la condición de refugiado, por lo que se estaría también

modificando la Declaración sobre el Asilo Territorial de 1976, que se basa en lo dispuesto en la Convención para proporcionar asilo a sus solicitantes.

Esto podría ser conseguido a través de lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Convención, donde se recoge que “todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención” (Naciones Unidas, 1951). Así pues, se podría pedir la revisión de la definición de “refugiado” propuesta en la Convención en 1951, y modificarla por una más inclusiva, que recoja las condiciones que han de darse para los refugiados climáticos. Esta idea ya ha sido propuesta por varios autores, que invocan a la “urgencia de articular un estatuto de refugiado climático a partir de la revisión de la Convención de Ginebra de 1951” (Solanes, 2021, p. 433).

Cabe destacar de nuevo, la reticencia por parte del órgano regulador de tal Convención, el ACNUR, de utilizar el término refugiado climático, que prefiere reemplazar por “personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático” (ACNUR, 2022). Así pues, ni siquiera se les estaría calificando como refugiados, y tampoco se estaría prestando la urgencia que necesitan desde el que debería de ser el órgano encargado de su protección, por lo que se destaca una vez más, que su nomenclatura es esencial para que se les de la importancia y el reconocimiento que requieren.

Por otro lado, también se propone la articulación de más convenciones regionales en el contexto de migraciones provocadas por el clima, que recojan de manera eficaz la situación producida por el cambio climático, puesto que como se ha mencionado anteriormente, los refugiados climáticos suelen desplazarse primero dentro del país, y en relevante menor medida de manera trasfronteriza. Además, se debe de seguir asegurando el debido cumplimiento de lo recogido en las convenciones ya existentes, como la Convención de Kampala en África o la de Cartagena en América Latina y el Caribe, para proporcionar su funcionamiento.

Además, las organizaciones internacionales, los gobiernos, y las empresas, que son las que más contaminan, deben de comprometerse obligatoriamente para poner fin o al menos reducir al cambio climático, y colaborar en las políticas de mitigación y

adaptación. La lucha contra el cambio climático es esencial, y es trabajo de todos actuar de manera sostenible con el planeta, anteponiendo los intereses colectivos y el bienestar social y medioambiental a los individuales.

Para finalizar, se puede concluir que tras la investigación realizada se ha podido clarificar la situación trascendental que deriva del proceso migratorio en el contexto de los refugiados climáticos, y las consecuencias, en muchos casos irreparables, experimentadas por la población afectada y por los territorios. Antes esta situación, los gobiernos de los países occidentales no están adaptando una postura en la que se impliquen de manera real, tanto con el cambio climático como con la situación que se genera para los refugiados climáticos.

A pesar de las declaraciones e intenciones mostradas en la Convención Marco de NNUU sobre Cambio Climático y otros pactos relacionados con el cambio climático, en los que se establecían unas claras pretensiones por abarcar y mejorar los problemas derivados del cambio climático y la degeneración ambiental, no se está llevando a cabo de una manera permanente y efectiva. Si no se toman medidas reales, eficaces y sostenibles, el futuro que depara a la población mundial será devastador (Pajares, 2020).

Sin embargo, aún se puede tomar la iniciativa del cambio, la población debe incidir en la importancia del cambio climático, promoviendo la modificación del actual sistema económico y político mediante la concienciación social. El presente impulso provocará que el poder gubernamental de los diferentes estados se comprometa realmente con la transformación que debe suceder, avanzando hacia un futuro más esperanzador, ya que como expresa Pajares (2020): la democracia no puede considerarse como tal si no se encuentra acompañada del afrontamiento del cambio climático y sin una óptima organización de las migraciones.

Por ende, el poder ejecutivo y legislativo debe optar por la elección de una energía positiva y ecológica, además de ser capaz de llevar a cabo una adecuada administración de la migración internacional, eliminando posibles adversidades relacionadas con la xenofobia.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH (2014). *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales*. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf
- ACNUDH (2018). *Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos*. <https://disasterdisplacement.org/portfolio-item/los-efectos-de-evolucion-lenta-del-cambio-climatico-y-la-proteccion-de-los-migrantes-transfronterizos>
- ACNUR (2018). *Expuestos al daño: Protección internacional en el contexto de las dinámicas de nexos: entre conflicto o violencia y el desastre o cambio climático – Resumen*. <https://www.refworld.org/es/docid/5c4987794.html>
- ACNUR (2020). *Procesos de asilo (procedimientos de asilo justos y eficientes)*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2888.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2888>
- ACNUR (2022). *Cambio climático y desplazamiento por desastres*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres.html>
- Altamirano, T. (2021). *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Amnistía Internacional (2020). *Caso histórico de la ONU para las personas desplazadas por el cambio climático*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/01/un-landmark-case-for-people-displaced-by-climate-change/>
- Atak, I., & Crépeau, F. (2014). Managing Migrations at the External Borders of the European Union: Meeting the Human Rights Challenges. *Journal Européen des Droits de l'Homme*, 5, 591-622.
- Barton, J. R. (2009). Adaptación al cambio climático en la planificación de ciudades-regiones. *Revista de Geografía Norte Grande*, 43, 5-30. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34022009000200001>
- Bermúdez, H. (2017). El migrante climático y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional. *Investigación y pensamiento crítico*, 5(1), 65-72. <https://doi.org/10.37387/ipc.v5i1.65>

- Castrejón, D. (2021). Refugiados climáticos, el nuevo retos de los Derechos Humanos. *Diario16*. <https://diario16.com/refugiados-climaticos-el-nuevo-reto-de-los-derechos-humanos/>
- Center for Naval Analysis (CNA) (2007). *National Security and the Threat of Climate Change*.
https://www.cna.org/cna_files/pdf/national%20security%20and%20the%20threat%20of%20climate%20change.pdf
- Comité de Derechos Humanos (2019). *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016*. Naciones Unidas.
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPRIcAqhKb7yhsjvfljqil84ZFd1DNP1S9EKG9gxBGj9kie9DBbO0eH5N3hhnsj%2FmXyyUMRGqAMBUPEmGiVv1I5ueyf40YfsDu0dWPNeCUJ8BFsuJTBrGSwpYwC9sLbctmSwDFIOr5%2FnW7Q%3D%3D>
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente y el Desarrollo (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*.
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- El-Hinnawi, E. (1985). *Environmental Refugees*. United Nations Environment Programme (UNEP). <https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>
- Echart, E. (2017). Movimientos de mujeres y desarrollo. En M. Carballo (coord.), *Género y Desarrollo: cuestiones clave desde una perspectiva feminista* (pp. 131-160). Catarata.
- Espina, M. (2013). Justicia climática: un enfoque alternativo para las políticas de equidad. *Temas*, 73, 61-68.
- Expósito, C., & Torres, A. (2011). Cambio climático y derechos humanos: el desafío de los “nuevos refugiados”. *Relaciones Internacionales*, 17, 67-86.
- FAO (2017). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo*.
<http://www.fao.org/3/a-I7695s.pdf>
- Felipe, B. (2019). *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*. ECODES. ES. <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-clima%CC%81ticas-una-aproximaci%C3%B3n-al-panorama-actual.pdf>
- García, R. (2021). El refugiado climático. *Observatorio Medioambiental*, 24, 155-172.
<https://doi.org/10.5209/obmd.79519>

- Gemenne, F. (2015). Una Buena razón para hablar de los “refugiados climáticos”. *Revista Migraciones Forzadas*, 49, 70-71.
- Gil-Bazo, M.T. (2015). Asylum as a General Principle of International Law. *International Journal of Refugee Law*, 27(1), 3-28.
- IDMC (2008). *Global Report on Internal Displacement*. IDMC. <https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/2009-global-overview2008-global-en.pdf>
- IDMC (2020). *Global Report on Internal Displacement*. IDMC. <https://www.internaldisplacement.org/sites/default/files/publications/documents/2020-IDMC-GRID.pdf>
- IPCC (2014). *Climate Change 2014. Synthesis Report. Summary for Policymakers*. IPCC. https://archive.ipcc.ch/pdf/assessmentreport/ar5/syr/AR5_SYR_FINAL_SPM.pdf
- IPCC (2019). *Calentamiento global de 1,5°C*. IPCC. https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/SR15_Summary_Volume_spanish.pdf
- Klein, N. (2018). *La batalla por el paraíso. Puerto Rico y el capitalismo del desastre*. Paidós.
- Kolmannskog, V., & Myrstad, F. (2009). Environmental Displacement in European Asylum Law. *European Journal of Migration and Law*, 11(4), 313-326. <https://doi.org/10.1163/157181609789804321>
- Lugo, M. V., González, D. Á. R., Sánchez, N. L. O., Manzano, L. U. O., Pérez, J. L. G., & Alfonso, T. V. B. (2017). La prevención del riesgo de desastres en la comunidad. *Revista médica electronica*, 39(5), 1022-1032.
- Maquiavelo, N. (1532). *El Príncipe*. Luarna.
- Mariño, F (2015). Recent Jurisprudence of the United Nations Committee against Torture and the International Protection of Refugees. *Refugee Survey Quarterly*, 34, 61-78.
- McLeman, R., Wrathall, D., Gilmore, E., Thornton, P., Adams, H., & Gemenne, F. (2021). Conceptual framing to link climate risk assessments and climate-migration scholarship. *Climatic Change*, 165(1), 1-7. <https://doi.org/10.1007/s10584-021-03056-6>

- Myers, N. (2005). *Environmental refugees: An emergent security issue*. 13th Economic Forum. Prague, 23-27 May 2005. <https://www.osce.org/files/f/documents/c/3/14851.pdf>
- Myers, S., Smith, M. R., Guth, S., Golden, C. D., Vaitla, B., Mueller, N. D., Dangour, A. D., & Huybers, P. (2017). Climate Change and Global Food Systems: Potential Impacts on Food Security and Undernutrition. *Annual Review of Public Health*, 38, 259-277. <https://doi.org/10.1146/annurev-publhealth-031816-044356>
- Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Naciones Unidas (1951). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Naciones Unidas (1967a). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>
- Naciones Unidas (1967b). *Declaración sobre el Asilo Territorial*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>
- Naciones Unidas (1974). *Convención de la OUA por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/prot/instr/5b076e994/convencion-de-la-oua-por-la-que-se-regulan-los-aspectos-especificos-de.html>
- Naciones Unidas (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Naciones Unidas. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- Naciones Unidas (1993). *Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica*. Naciones Unidas.
- Naciones Unidas (1996). *Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación*. Naciones Unidas. https://www.unccd.int/sites/default/files/relevant-links/2017-08/UNCCD_Convention_text_SPA.pdf
- Naciones Unidas (2015). *Acuerdo de París*. Naciones Unidas.
- Naciones Unidas (2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Naciones Unidas.

<https://www.acnur.org/prot/instr/5b4d0eee4/declaracion-de-nueva-york-para-los-refugiados-y-los-migrantes.html>

Naciones Unidas (2018a). *Más de mil millones de personas han migrado dentro de sus países*. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2018/10/1443632>

Naciones Unidas (2018b). *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. Naciones Unidas.

NOAA (2017). *U.S. Global Change Research Program Climate Science. Special Report (CSSR)*. <https://assets.documentcloud.org/documents/3920195/Final-Draft-of-the-Clima>

Nyong, A., Adesina, F., & Osman Alesha, B. (2007). The Value of Indigenous Knowledge in Climate Change Mitigation and Adaptation Strategies in the African Sahel. *Mitigation and Adaptation Strategies for Global Change*, 12(5), 787-797. <https://doi.org/10.1007/s11027-007-9099-0>

OIM (2004). *Glossary on Migration*. *International Migration Law*. IOM.

OIM (2008). Migración y cambio climático. *IOM Publications*, 31.

ONU-Mujeres (2017). *Hacer las promesas realidad: la igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/>

Organización Meteorológica Mundial (2016). *Estado del clima mundial en 2011-2015*. https://library.wmo.int/opac/doc_num.php?explnum_id=3105

Pajares, M. (2020). *Refugiados climáticos: Un gran reto del siglo XXI*. Ciclogénesis 13. Rayo Verde.

Rivillo, J. (2016). Refugiados climáticos y territorios de frontera. *REDES.COM*, 13, 167-195.

Rodríguez, A., & Terry, B. (2006). Comunicación social, preparativos y mitigación de desastres: visión de futuro. *Revista Cubana de Higiene y Epidemiología*, 44(2), 1-11.

Schlosberg, D. (2011). Justicia ambiental y climática: de la equidad al funcionamiento comunitario. *Ecología política*, 41, 25-35.

Shiva, V. (2017). *Quién alimenta realmente al mundo*. Capitán Swing.

Solanes, A. (2021). Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55, 433-460. <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v55i0.15534>

- Schwartz, P., & Randall, D. (2003). *An Abrupt Climate Change Scenario and Its Implications for United States National Security*.
<http://eesc.columbia.edu/courses/v1003/readings/Pentagon.pdf>
- Tejero, H., & Santiago, E. (2019). *¿Qué hacer en caso de incendio? Manifiesto por el Green New Deal*. Capitán Swing.
- The Nansen Initiative (2015). *The Nansen Initiative: Global Consultation*.
<https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/02/GLOBAL-CONSULTATION-REPORT.pdf>
- UNEP (United Nations Environment Program) (2009). *From Conflict to Peacebuilding: The Role of Natural Resources and the Environment*.
https://postconflict.unep.ch/publications/pcdmb_policy_01.pdf
- Unión Africana (2009). *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala)*.
<https://www.refworld.org/es/docid/4bc2d8112.html>
- Vandana, S. (1993). El empobrecimiento del medio ambiente: las mujeres y los niños, los últimos. En M. Mies, & S. Vandana, (Coords.), *Ecofeminismo: Teoría, crítica y perspectivas* (pp. 141-170). Icaria.
- Vicente, T. (2016). El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico. En V. Giménez (ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno* (pp. 11-52). Trotta.
- Vicente, T. (2020). Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional. *SCIO. Revista de Filosofía*, 19, 63-99.
http://dx.doi.org/10.46583/scio_2020.19.694
- World Bank (2018). *Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration*.
<https://reliefweb.int/report/world/groundswell-preparing-internal-climate-migration>
- World Meteorological Organization (2018). *Greenhouse gas levels in atmosphere reach new record*. World Meteorological Organization.
<https://public.wmo.int/en/media/press-release/greenhouse-gas-levels-atmosphere-reach-new-record>